

Considerando:

a) Que, por mandato constitucional y legal, es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos.

b) Que, al efecto, el Estado debe promover las actividades anteriores a través de la prestación de servicios de fomento deportivo y de la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con criterios regionales y de equidad, de beneficio e impacto social directo, que faciliten el acceso de la población, especialmente niños, adultos mayores, discapacitados y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual.

c) Que, por mandato de S.E. la Presidenta de la República, la Comisión Red Estadios Bicentenario, presidida por el Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia, evacuó un informe que contempla un conjunto de criterios e iniciativas que permiten desarrollar la infraestructura deportiva en todo el país, en adelante denominado "Programa Red Estadios".

d) Que, a los efectos de llevar a cabo las iniciativas contenidas en el citado Programa, se requiere conformar una comisión asesora cuya función principal sea proponer al Ministro Secretario General de Gobierno, las medidas a adoptar para el cumplimiento del Programa, además de mantenerlo informado de su desarrollo e implementación.

Decreto:

**Artículo 1°:** Créase una Comisión Asesora del Ministro Secretario General de Gobierno, con el nombre de "Directorio del Programa Red Estadios", que estará encargado de proponer las medidas a adoptar para el mejor cumplimiento de los objetivos del Programa, y mantenerle informado de su avance.

En particular, serán funciones del Directorio las siguientes:

- Proponer al Ministro Secretario General de Gobierno la adopción de medidas estratégicas referidas a la correcta ejecución del Programa.
- Asesorar al Ministro Secretario General de Gobierno en la coordinación de los recursos financieros y técnicos de los distintos organismos involucrados en la consecución del Programa.
- Proponer al Ministro Secretario General de Gobierno los planes de acción anuales y los presupuestos del Programa Red Estadios;

**Artículo 2°:** El Directorio del Programa estará integrado por las siguientes personas:

- Un representante de la Presidenta de la República.
- El Subsecretario de Deportes.
- La Directora de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.
- Un representante del Ministro Secretario General de Gobierno.
- Un representante de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP)
- Un representante del Comité Olímpico de Chile (COCH)

Los miembros del Directorio desempeñarán sus funciones ad honorem.

**Artículo 3°:** El Subsecretario de Deportes se desempeñará como Presidente del Directorio.

**Artículo 4°:** El Directorio se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses, en la fecha que lo determine su Presidente. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reunirse en forma extraordinaria cada vez que sea necesario, previa convocatoria efectuada por su Presidente.

**Artículo 5°:** El Directorio estará facultado para invitar a sus sesiones a funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y a representantes del sector privado, si lo estimare pertinente para su buen funcionamiento.

**Artículo 6°:** Designase como Gerente y Secretaria Ejecutiva de la Comisión a la señora Gloria Luz Gimpel Madariaga, RUT N° 8.952.778-3. El Directorio contará con una Gerencia de Programa, la que estará localizada en el Instituto Nacional del Deporte. La Gerencia servirá de apoyo técnico y administrativo al Directorio.

**Artículo 7°:** A solicitud del Directorio, las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado prestarán al Programa Red Estadios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, toda la colaboración que éstos les soliciten.

**Artículo 8°:** Los integrantes del Directorio asumirán de inmediato sus funciones, sin esperar la total tramitación de este decreto.

**Artículo 9°:** El Directorio podrá dictar un reglamento interno para regular su funcionamiento.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Augusto Prado Sánchez, Subsecretario General de Gobierno.

#### OTRAS ENTIDADES

### Banco Central de Chile

#### TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 19 DE FEBRERO DE 2008

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	463,18	1,000000
DOLAR CANADA	459,82	1,007300
DOLAR AUSTRALIA	423,03	1,094900
DOLAR NEOZELANDES	367,72	1,259600
LIBRA ESTERLINA	902,36	0,513300
YEN JAPONES	4,28	108,170000
FRANCO SUIZO	420,23	1,102200
CORONA DANESA	91,07	5,086100
CORONA NORUEGA	85,92	5,390800
CORONA SUECA	72,85	6,357800
YUAN	64,67	7,162300
EURO	678,65	0,682500
DEG	732,45	0,632371

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 18 de febrero de 2008.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

#### TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, fue de \$603,67 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 18 de febrero de 2008.

Santiago, 18 de febrero de 2008.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

### Municipalidades

#### MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

#### APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL "ZONA TÍPICA BARRIO LOS CASTAÑOS Y SU ENTORNO"

Independencia, 28 de diciembre de 2007.- La alcaldía decretó hoy:

Núm. 1.667 exento.- Vistos y teniendo presente: El Memorandum N° 990 de la Dirección de Asesoría Jurídica, de 27 de diciembre de 2007; el acuerdo N° 308 del Concejo Municipal adoptado en su Sesión Extraordinaria N° 38, realizada el día jueves 27 de diciembre de 2007; y en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decreto:

Apruébase la Ordenanza Municipal "Zona Típica Barrio Los Castaños y su entorno", en el siguiente sentido:

#### ORDENANZA MUNICIPAL

#### "ZONA TÍPICA BARRIO LOS CASTAÑOS Y SU ENTORNO"

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### Antecedentes:

- La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer normas de intervención y manejo sobre la Zona Típica Población Los Castaños y su Barrio de Entorno, declarado como tal en virtud del Decreto Exento N° 285, del Ministerio de Educación, expedido bajo las normas de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, el cual alberga las casas diseñadas por el arquitecto don Luciano Kulcowski, construidas alrededor del año 1930, con el objeto de preservar la edificación, arquitectura, especialidad y modo de vida de valor histórico del área, y reglamentar las intervenciones y/o nuevas edificaciones, de modo de conservar el carácter original y propio del conjunto, relativas a las condiciones para la ejecución de obras de construcción, conservación, reciclaje, demolición o ampliación de las edificaciones existentes y su entorno.
- Esta norma, como instrumento de Intervención, fijará las condiciones de edificación en forma complementaria al Plan Regulatorio, de cuya Ordenanza Local será parte integrante desde la aprobación de esta normativa.
- Las disposiciones de la Ordenanza, como instrumento regulador que asegura criterios equitativos, se establecen en concordancia a los artículos N° 29 y N° 30, Título VI "Conservación de los Caracteres Ambientales", de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, procurando armonía urbanística de Zona Típica Barrio Los Castaños, referida a su especial concordancia ambiental de conjunto, modo de vida y su connotación histórica, estilística, constructiva y arquitectónica.
- Vistos los artículos 2, 5, 6 N° 3, 12, 29 y 30 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales y el Acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales, adoptado en sesión del día 07 de marzo de 2001, que establece normas sobre Zonas Típicas o Pintorescas, especialmente considerando lo señalado en su artículo 7°, que faculta a los municipios para proponer un texto de instructivo.
- Considerando, además, que el artículo 19 N° 10, inciso 5°, de la Constitución Política de la República, establece que es deber del Estado la Protección e Incremento del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Que el artículo 1° de la Ley N° 18.956, señala que es un objetivo del Ministerio de Educación, la Protección e Incremento del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Que las disposiciones contenidas en los artículos 12, 29 y 30 de los Títulos III y VI de la Ley N° 17.288, en el párrafo denominado "De los Monumentos Históricos y de la Conservación de los caracteres ambientales", se refiere a las atribuciones del Consejo de Monumentos Nacionales para la declaración, protección y conservación de las Zonas Típicas o Pintorescas.
- Que las Zonas Típicas o Pintorescas, según se desprende de las disposiciones de la Ley N° 17.288, constituyen agrupaciones de bienes inmuebles urbanos o rurales, que forman una unidad de asentamiento representativo de la evolución de una comunidad humana y que destacan por su unidad estilística, su materialidad o técnicas constructivas; que tienen interés artístico, arquitectónico, urbanístico, social y medio ambiental, en cuanto integran la materialidad del cuerpo arquitectónico al modo de vida que ese tipo de vivienda representa, constituyendo áreas vinculadas por las edificaciones, el paisaje que las enmarca y quienes y como habitan ese espacio, su modo de vida que destaca el sector por la interrelación de esos factores, conformando una unidad paisajística, con características ambientales propias, que definen y otorgan identidad, referencia histórica y urbana en una localidad, poblado o ciudad.
- Que la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de poblaciones y lugares o determinadas zonas de ellas, asegura el desarrollo cultural, el turismo, el disfrute y el bienestar general de la comunidad, todo lo cual permite la investigación, la educación y la valoración de una determinada manifestación histórico y cultural.
- Que las ciudades, poblados o lugares, se desarrollan, espacial y social - culturalmente bajo normas e instrumentos de planificación dinámicos que permiten acoger la valoración y conservación del patrimonio arquitectónico, urbanístico, arqueológico y natural, armonizando y potenciando así la relación que debe existir entre el

espacio natural y el construido, así como entre las costumbres antropológicas y sus diferentes períodos. Que el Patrimonio perteneciente a las Zonas Típicas o intrescas existentes en el País, representa un valor irremplazable e irreplicable para resaltar nuestra historia antropo-cultural, por lo que se hace imprescindible normar y regular sus intervenciones.

Que, el artículo 6° N°3, de la Ley N°17.288, establece que es facultad del Consejo de Monumentos Nacionales laborar normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales. Que, conforme al Título III, artículo 12°, de la Ley N°17.288, y Título VI, artículo 30° de la misma norma, corresponde al Consejo de Monumentos Nacionales autorizar las obras en lugares categorizados como Monumentos, así como en su entorno o alrededores, según dispone: "Si el Monumento Histórico fuere un inmueble e propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas".

## TÍTULO I

### De las definiciones:

Artículo 1°.- Para los efectos de estas normas, se entenderá por:

**Ampliación:** Son las obras que se realizan para aumentar el volumen construido de edificaciones existentes, ya sea mediante el aumento de ocupación en pisos, el incremento de pisos o el aumento de altura de los existentes.  
**Conservación:** El conjunto de elementos o rasgos de carácter físico, como edificios, equipamiento y espacios públicos o culturales y paisajístico, que están aledaños o en el entorno inmediato del conjunto patrimonial, entorno cuya existencia es importante para mantener la relevancia cultural o ambiental esencial del Barrio o Zona Típica.

**Erriazo:** Sitio o terreno baldío que no presenta en su superficie ningún tipo de construcción. Podrá construirse en su entorno respetando las características del área.

**Inmueble de Interés Histórico Artístico:** Aquel que por sus características arquitectónicas formales y espaciales, tales como: armonía en su composición de fachadamiento de elementos ornamentales, materialidad y constructivas sobresalientes, tipología estructural y decorativa, etcétera. Estos inmuebles sólo serán objeto de conservación, restauración e intervención mínima, tendientes a preservar el inmueble.

**Inmueble de Valor Ambiental:** Aquel cuyo tratamiento de fachada constituye un apoyo formal y volumétrico importante del conjunto. Estos inmuebles podrán ser objeto de acciones sólo si ésta contribuye a aumentar el valor ambiental de la zona.

**Inmueble Discordante:** Aquel que por su forma, configuración y estilo, alteran la unidad y armonía del conjunto. Estos inmuebles podrán ser objeto de reconstrucción o modificación para aumentar el valor patrimonial del conjunto.

**Intervención:** Proceso que implica la ejecución de obras de construcción, conservación, reciclaje o ampliación de edificaciones existentes y su entorno.

**Monumento Histórico:** Aquel declarado en virtud de la Ley N°17.288, de Monumentos Nacionales. Estos inmuebles serán objeto de conservación y restauración científica.

**Otras categorizaciones:** Las que sean necesarias de acuerdo a las características particulares o propias de la Zona Típica o Pintoresca.

**Preservación:** El proceso de mantener el estado original del inmueble, sitio o ambiente, ya sea protegiéndolo directamente del daño o peligro, o retardando su deterioro mínimo de intervención.

**Reciclaje o Acondicionamiento:** Son las obras necesarias para la adecuación de un inmueble o una parte del mismo a los usos que se destine, mejorando sus condiciones de habitabilidad y manteniendo su envolvente exterior original, configuración interior general y su estructura básica. Se agrupan en este concepto, las obras de modificación de distribución interior, modificación de localización de elementos de comunicación general, horizontal y vertical, modificación de cota de los distintos forjados, construcción de techos y sustitución de estructuras de cubierta para el mejoramiento de sus volúmenes.

**Reconstrucción:** El proceso de restablecer o recrear el estado original o previo de un inmueble, sitio o ambiente,

mediante la incorporación preferente de nuevos materiales. Esta reproducción auténtica - total o parcial - estará fundamentada en la documentación comprobada por evidencia científica a través de un estudio de tipología (documentos gráficos, fotográficos o de archivo).

**- Restauración:** El proceso de devolver a un inmueble, sitio o ambiente a su estado original o alguna etapa previa de su existencia, mediante la consolidación, la exclusión de los elementos no pertenecientes a su identidad, o la incorporación de nuevos materiales o elementos, siempre y cuando no la alteren.

**- Entorno:** Conjunto de elementos o rasgos de carácter físico, como edificios, equipamiento y espacios públicos, o culturales y paisajístico, que están aledaños o en el entorno inmediato del conjunto patrimonial; entorno cuya existencia es importante para mantener la relevancia cultural o naturaleza esencial del Barrio y Zona Típica.

## TÍTULO II

### Disposiciones Generales

**Artículo 2°:** La presente Ordenanza complementa lo señalado en la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, publicada en el Diario Oficial el 04 de febrero de 1970, Título VI, Artículo 30°, Párrafo primero, relativo a Zona Típica, que establece que "Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo con los proyectos presentados".

**Artículo 3°:** La presente Ordenanza fija las condiciones de edificación para el sector definido por los límites de la "Zona Típica Los Castaños y su entorno o alrededores", cuyas construcciones son calificadas y declaradas por la Municipalidad, a través de la aprobación de esta Ordenanza, como de valor histórico o ambiental, según sea el caso, pudiendo adoptar ambas calificaciones si fuese procedente, pero previo catastro de los inmuebles que deberá elaborarse dentro de un plazo de 90 días, sólo prorrogable por decisión alcaldía fundada. El catastro considerará las intervenciones afectas a protección, como las obras nuevas ejecutadas o que se ejecuten y las ampliaciones de igual naturaleza, lo que implicará actualizar el referido catastro a lo menos una vez cada seis meses.

**Artículo 4°:** Corresponderá a la Ilustre Municipalidad de Independencia, a través de la Dirección de Obras Municipales y la Secretaría Comunal de Planificación, de quien depende el Asesor Urbanista, velar por la aplicación de las normas y el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a Carabineros de Chile, a los Inspectores Municipales y de lo dispuesto en el Título VIII de este cuerpo legal.

**Artículo 5°:** La Dirección de Obras Municipales proveerá oportunamente en el certificado de informaciones previas toda la información necesaria respecto de las condiciones especiales que reglamentan las obras existentes, las de conservación y/o las obras nuevas contenidas en esta Ordenanza, al propietario o profesional que intervenga en ellas.

**Artículo 6°:** Será responsabilidad del profesional encargado del proyecto arquitectónico, el adecuar su proyecto a las exigencias que se formulan en esta Ordenanza. En caso que se requiera el pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales, sólo una vez que haya sido informado favorablemente el correspondiente proyecto, y con su planimetría autorizada, se podrá proceder a tramitar el correspondiente permiso municipal.

Se requerirá siempre el pronunciamiento previo del Consejo de Monumentos Nacionales, en los siguientes casos:

- Anteproyectos de edificación de edificios de mediana altura con un máximo de cuatro pisos en su área perimetral.
- Demolición total de inmuebles ubicados en más de cuatro predios colindantes, sean fusionados o no.
- A petición escrita y formal de a lo menos de diez vecinos propietarios de predios o a inmuebles adyacentes a la construcción, remodelación, rehabilitación o modificación respectiva, entendiéndose por tales a quienes sean dueños de inmuebles en un radio de no más de 100 metros alrededor de la obra. Cada inmueble se considerará por separado para estos efectos aunque pertenezcan a un mismo dueño.

En toda construcción nueva debe observarse, con especial rigurosidad, el artículo 2.1.13 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

La Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Independencia, velará por el cumplimiento de las disposiciones vigentes del Plan Regulador Comunal relativas a usos de suelo, seguridad, estabilidad, leyes especiales, etc. y de la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Se entenderá que los Monumentos Históricos, como asimismo los calificados de Intervención como Inmuebles de Interés Histórico Artístico e Inmuebles de Valor Ambiental presentes en el área, sólo podrán ser objeto de intervenciones que aseguren su protección y conservación, así como consoliden la idea urbana ambientalista con que se establece el referido Monumento Nacional, asimilado a las características de Zona Típica.

**Artículo 7°:** Toda solicitud de intervención que implique construcciones nuevas y obras de reconstrucción o de mera conservación en la Zona Típica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, debiendo presentarse al Consejo de Monumentos Nacionales para su autorización, cuando sea procedente, acompañada de un expediente técnico que contenga los siguientes antecedentes:

- Identificación y descripción del o los inmuebles o espacios a intervenir incluyendo todas las modificaciones sufridas, si estos existen.
- Descripción específica y detallada de la intervención propuesta.
- Antecedentes gráficos completos de levantamiento original detallado del inmueble incluyendo todas las fachadas de éste, cuando se trate de un inmueble preexistente; anteproyecto de arquitectura, según el tipo de intervención; fotografías de los inmuebles a intervenir y su entorno inmediato. Además adjuntar un escantillón señalando el espesor, materialidad, colorido y demás elementos relevantes.
- Especificaciones técnicas de las obras propuestas.
- Individualización del propietario y antecedentes del profesional responsable de las obras y su firma.
- Copia simple de los antecedentes municipales reglamentarios vigentes para el área o predio.
- En caso de intervenciones de inmuebles cuyo destino sea comercio u oficinas, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su localización en la fachada.
- Los planos se presentarán en formato plegable tamaño oficio y deberán venir firmados por el propietario y por el arquitecto responsable y se deberán presentar en cuatro juegos de planos.
- Proyecto de color, basado en el artículo 19° de la presente Ordenanza.

Una vez revisada la solicitud de intervención, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar, si lo estima necesario, la presentación de una maqueta complementaria o ampliación de los antecedentes gráficos o descriptivos ya presentados.

**Artículo 8°:** El Consejo de Monumentos Nacionales podrá requerir los antecedentes necesarios para el estudio y resolución de un determinado expediente relacionado con la Zona Típica, presentado conforme a lo indicado en el artículo anterior.

En caso que se deniegue una autorización de intervención los interesados podrán solicitar al Consejo de Monumentos Nacionales, una reconsideración fundada, con nuevos antecedentes, en un plazo de 30 días, contados desde la notificación correspondiente, la que será efectuada por carta certificada al domicilio del solicitante.

No regirán los plazos señalados en este Artículo, en el caso que las obras de intervención en la Zona Típica deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuyo caso se someterán a los plazos y otras disposiciones aplicables, contenidas en la Ley N° 19.300 Bases de Medio Ambiente y su Reglamento.

**Artículo 9°:** El Consejo de Monumentos Nacionales podrá supervisar técnicamente la ejecución de una obra de intervención autorizada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales generales y las de esta Ordenanza. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que le competen a la Dirección de Obras Municipales

**Artículo 10°:** En caso de demolición de un inmueble declarado como Monumento Histórico o calificado bajo las normas de esta Ordenanza como Inmuebles de Interés Histórico Artístico, de Valor Ambiental, la nueva edificación que se proyecte conservará la misma altura y volumetría del inmueble precedente, cualesquiera sean las alturas mínimas o máximas establecidas para la zona o sector, y deberá ceñirse a lo dispuesto en los Títulos IV y Título V de esta Ordenanza. Lo anterior es independiente de la causal de demolición y si ésta se produjo en forma intencionada o fortuita o por eventos naturales, o atribuibles a terceros, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

### TÍTULO III

#### Límites

**Artículo 11°:** La presente Ordenanza se aplica y rige dentro del territorio comprendido y definido por los límites siguientes: Al Norte, fondos de sitios vereda norte de calle Venecia; Al Sur, fondo de sitios vereda sur de Avenida Domingo Santa María; Al Oriente, fondos de sitios vereda occidental de Avenida Independencia y Al Poniente, eje central de Avenida Vivaceta.

### TÍTULO IV

#### Calificaciones

**Artículo 12°:** El área declarada Zona Típica incluye inmuebles ya declarados Monumentos Históricos, según la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, así como los calificados bajo las normas de esta Ordenanza como Inmuebles de Interés Histórico Artístico, Inmuebles de Valor Ambiental, cuya protección se reglamenta específicamente en este documento a través de la siguiente calificación y nivel de intervención aceptable:

- **Monumento Histórico:** Aquel declarado en virtud de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales. Estos inmuebles sólo serán objeto de acciones de conservación y restauración.

- **Inmueble de Interés Histórico Artístico:** Aquel que posee características arquitectónicas, formales y espaciales destacadas, tales como: armonía en la composición de fachadas, refinamiento de elementos ornamentales, materialidad y técnicas constructivas sobresalientes, tipología estructural singular, etc. Estos inmuebles sólo serán objeto de acciones de conservación, restauración e intervenciones tendientes a valorizar el inmueble.

- **Inmueble de Valor Ambiental:** Aquel cuyo tratamiento de fachada constituyen un apoyo formal y volumétrico a la unidad de conjunto e integre la idea de espacio — tiempo en el sentido de resaltar la imagen de ambiente costumbrista correspondiente a una época y forma de agrupamiento determinada. Estos inmuebles podrán ser objeto de modificaciones sólo si éstas contribuyen a aumentar el valor ambiental de la Zona Típica.

- **Inmueble sin interés:** Aquellas construcciones insertas en el conjunto, que no constituyen obras de reconocida contemporaneidad estilística ni que realcen el entorno. Además no presenta un mayor interés patrimonial arquitectónico y no es estructurante del carácter del barrio.

- **Inmueble Discordante:** Aquellas construcciones que, por su forma, tamaño, composición, estilo, alteran la unidad y armonía de la Zona Típica.

Para todos los casos señalados anteriormente, la Dirección de Obras Municipales sólo podrá otorgar un permiso de demolición, una vez otorgada la autorización correspondiente del Consejo de Monumentos Nacionales, quien emitirá un pronunciamiento favorable sólo por razones técnicamente muy justificadas y en casos de seguridad o de fuerza mayor.

**Artículo 13°:** Todo proyecto de intervención que implique conservación, reparación, restauración o rehabilitación de edificios "afectos a protección", deberán cumplir con las normas establecidas para tales casos en la presente Ordenanza, y serán aprobadas por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Independencia, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

**Artículo 14°:** En los inmuebles declarados Monumentos Históricos, según la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, junto a los calificados Inmuebles de Interés Histórico Artístico, se deberá respetar la espacialidad y características arquitectónicas originales del inmueble y mantener obligatoriamente la fachada, incluyendo sus elementos formales y ornamentales.

En los inmuebles calificados como de Valor Ambiental, se deberá respetar obligatoriamente la fachada original, permitiéndose modificar la espacialidad interior.

**Artículo 15°:** Los proyectos de conservación, reparación de fachadas y de rehabilitación de edificios incluidos en la categoría de edificios "afectos a expropiación", deberán ser sometidos al Consejo de Monumentos Nacionales, aun cuando éstos no impliquen una alteración formal a la fachada existente, salvo que por resolución fundada del Director de Obras Municipales, aprobada por el Alcalde, se estime otra cosa.

### TÍTULO V

**Normas generales sobre usos de suelo para todos los inmuebles y predios en la zona típica y su entorno o alrededores**

**Artículo 16°:** Se aplica el Plan Regulador vigente que corresponde al "Plan Regulador Comunal de Santiago de 1991", que, en el referido al territorio comunal del área determinada en el artículo 11° de esta Ordenanza, comprende dos Zonas individualizadas con las letras "C" y "D", que presentan las siguientes características:

**Zona "C":**

Usos de Suelo:  
Usos permitidos:

- a.- Vivienda
- b.- Equipamiento: de escala metropolitana, comunal y vecinal: Salud; Educación; Seguridad; Culto; Cultura; Organización Comunitaria; Áreas verdes; Deportes; Esparcimiento y turismo; Comercio minorista; Servicios públicos; Servicios profesionales; Servicios artesanales inofensivos
- c.- Industria y Almacenamiento
- d.- Bombas de bencina y Centros de servicios automotriz (capítulo V de la O.L.)
- e.- Vialidad y Transporte (capítulo V de la O.L.)

Usos Prohibidos:

- f.- Industria y Almacenamiento Molesto.  
Superficie predial mínima 300 mts<sup>2</sup>  
Frente predial mínimo 12 mts.  
Porcentaje máximo de ocupación de suelo: 80%  
Normas de Edificación: Sistema de agrupamiento altura y distanciamientos:  
Aislado, pareado o continuo. Estos dos últimos sistemas de agrupamiento se permitirán hasta una altura máxima de 14 mts.; por sobre esta altura sólo se permitirá la edificación aislada, cuya altura total se delimitará de acuerdo al artículo 2.6.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.  
Respecto a distanciamiento, regirá lo indicado en el artículo 2.6.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Los edificios destinados a industria inofensiva, deberán respetar lo dispuesto en la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria.  
En los terminales de transporte rodoviario, en las bombas de bencina y en los centros de servicio automotriz regirá lo indicado en los artículos 26 y 27 de la Ordenanza local del "Plan Regulador Comunal de Santiago de 1991".

**Zona "D":**

Usos permitidos:

- a.- Vivienda
- b.- Equipamiento: De escala metropolitana, comunal y vecinal: Salud; Educación; Culto; Cultura; Organización comunitaria; Áreas verdes; Servicios artesanales inofensivos. De escala comunal y vecinal: Seguridad; Deportes; Esparcimiento y Turismo; Comercio minorista; Servicios Públicos; Servicios profesionales; Servicios artesanales inofensivos; Comercio minorista.
- c.- Almacenamiento inofensivo: en el interior de los edificios no se permitirá almacenamiento que dé a las fachadas a la calle en 1° y 2° nivel.
- d.- Bombas de bencina y Centros de Servicios Automotriz (Capítulo V de O. L.)
- e.- Vialidad

Usos prohibidos:

- a.- Equipamiento: De nivel metropolitano: Salud: Hospitales y Cementerios; Seguridad: Bases Militares, Cuarteles y Cárceles; Cultura: Zoológico; Deportes: Grandes

estadios, Centros Deportivos, Medialunas, Coliseos. De Nivel Comunal: Salud: Cementerios, Plantas y Botaderos de Basuras.

- b.- Industria
- c.- Almacenamientos molestos
- d.- Transporte: Terminales Rodoviarios.  
Superficie Predial mínima: 250 mts<sup>2</sup>.  
Frente Predial mínimo: 10 mts.  
Porcentaje Máximo de Ocupación de suelo: 60%  
Sistema de Agrupamiento, alturas y distanciamientos: Aislado, pareado o continuo. Estos dos últimos sistemas de agrupamiento se permitirán hasta una altura máxima de 12 mts.; por sobre esta altura sólo se permitirá la edificación aislada, cuya altura total se delimitará de acuerdo al artículo 2.6.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.  
Respecto de distanciamientos, regirá lo indicado en el artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, con excepción de las bombas de bencina y centros de servicio automotriz donde se aplicará lo indicado en el artículo 27 de la Ordenanza local del "Plan Regulador Comunal de Santiago de 1991".  
Zona Típica: Debe respetarse la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

### TÍTULO VI

**Criterios generales sobre las características volumétricas o morfológicas de las edificaciones situadas en la zona típica**

**Artículo 17°:** En el momento que un propietario requiera subdividir un predio y éste no cumpla con los mínimos exigidos en la Ordenanza local, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá evaluar su autorización bajo estos mínimos, en función de mantener la tipología y volumetría del sector.

**Artículo 18°:** Quedan expresamente prohibidas las antenas, parábolas y torres, ya sea para el servicio de radio, televisión satelital y telefonía celular, así como su cableado aéreo. Todas las instalaciones de redes nuevas ya sea telefónicas o instalaciones eléctricas, televisión por cable, comunicaciones, etc., deberán mantener un trazado canalizado bajo tierra o que no sea percibido por el espacio, de forma de no interrumpir la perspectiva de calles y otros espacios públicos. Se prohíbe el trazado de nuevas redes que atraviesen sobre calles, parques, áreas verdes y espacios públicos en general, ya sea entre edificios, oficinas o departamentos, sin el soporte adecuado. En cuanto a la poda, corte o traslado o eliminación de cualquier tipo de árbol o vegetación existente en la Zona Típica, ésta se deberá realizar en casos estrictamente muy justificados. Se exceptúan de esta prohibición las instalaciones de uso doméstico, las que deberán ser colocadas en la techumbre, en espacios interiores, de manera tal que no sean visibles desde el espacio público.

En el caso de edificios declarados Monumentos Históricos o Calificados como de Interés Histórico Artístico, no se permitirá que los equipos de ventilación o de aire acondicionado alteren las fachadas y deberán instalarse de modo que no sean visibles desde el espacio público.

**Artículo 19°:** Condiciones especiales de edificación para categorías afectas a protección:

- A.) Sistema de agrupamiento: Para los Monumentos Históricos, los Inmuebles de Interés Histórico Artístico, los Inmuebles de Valor Ambiental y para los Inmuebles de Conservación Histórica se deberán mantener las condiciones del Inmueble original.
- B.) Altura y distanciamiento:
  - b.1) En los Monumentos Históricos, según la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, y los Inmuebles de Interés Histórico Artístico, no se permitirán alteraciones de la altura original, a menos que correspondan a la eliminación de modificaciones posteriores al proyecto original.
  - b.2) Para los inmuebles calificados de Valor Ambiental, se podrá modificar la altura sólo cuando ésta sea inferior a la altura máxima permitida en el título V, artículo 21°, letra "b", del presente cuerpo legal sobre intervención y será sólo de un piso adicional, siempre y cuando con ello no se supere dicho límite. Lo anterior previo cálculo estructural suscrito por un profesional competente. Las fachadas de dicho piso adicional, que enfrenten la calle o que sean visibles desde el espacio público, deberán respetar las características de la fachada original del Inmueble.

rea de edificación:

Para todas las categorías afectas a protección, se deberá respetar la línea de edificación existente en el terreno. **Sumatoria:**

- ) Para los edificios incluidos en las categorías denominadas Monumento Histórico y los Inmuebles de Interés Histórico Artístico, no se permitirán modificaciones, exceptuándose la eliminación de agregados a la obra original que hayan disminuido su valor, o bien para resolver temas de seguridad, tanto estructural como para casos de incendio
- ) Inmuebles de Valor Ambiental, las modificaciones volumétricas serán las que autoricen las autoridades pertinentes, velando por no desvirtuar ni en su espíritu ni en la letra, el alcance de las normas de protección consagradas en este instrumento.

**Coefficiente de ocupación de suelo:**

Monumentos Históricos e Inmuebles de Interés Histórico Artístico, se deberá respetar el coeficiente de ocupación del inmueble original. Inmuebles de Valor Ambiental, para uso residencial y de equipamiento de establecimientos de educación superior un coeficiente de 0,7. Para otros usos, el coeficiente de ocupación será de 0,8.

**Coefficiente de ocupación máximo de constructibilidad:** Monumentos Históricos e Inmuebles de Interés Histórico Artístico, se deberá respetar el coeficiente de constructibilidad del inmueble original. Inmuebles de Valor Ambiental, se permitirá un coeficiente máximo de constructibilidad de 3,0.

**Artículo 20°:**

**Fachadas:** Las fachadas de los inmuebles Monumentos, Inmuebles de Interés Histórico Artístico y los ambientales no podrán modificarse, y de ser necesaria una intervención o reforzamiento estructural, ésta se ajustará a técnicas, internacionales reconocidas, mantenimiento, textura, materialidad, ornamentaciones y es originales del edificio. En ningún caso se admitirá parcial o totalmente las fachadas existentes con materiales discordantes o que no se correspondan al inmueble original. Se prohíbe igualmente la clausura de puertas o ventanas. En cuanto al uso de martelinas, la de grano grueso, se admitirá únicamente en los zócalos, no permitiéndose su uso en el elemento de fachada.

**Atención:** Respecto de la seguridad, mantención y conservación de los inmuebles a conservar, la Dirección de Obras Municipales deberá exigir que sean reparados aquellos que se encuentren en estado de conservación que hicieren desmerecer el valor de las calles incluidas en la Zona Típica y su mantenimiento. Si hubiere daños a terceros, conforme al Artículo 101, Párrafo 8° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y Artículos 2.7.3, 2.7.4, 2.7.5 y 2.7.6 del Decreto Supremo N° 1.700 de 1977 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

**Plantaciones:** En casos calificados, podrán admitirse intervenciones interiores, en el entendido que respetando el respeto del inmueble existente conforme a los artículos 12, 13 y 14 de este instrumento. Del mismo modo, podrán admitirse ampliaciones hacia el deslinde de los predios que deberán respetar la arborización valiosa del predio si la hubiere y presentar una terminación acorde con el aspecto y la textura de resto de la manzana, si lo hubiere, conservará el carácter de efecto de calificar de valiosa la arborización del predio, deberá considerarse no sólo la especie, sino su altura, follaje, copa y presencia paisajística y su integración con el terreno en el que se emplaza como en sus otros casos calificados, podrá admitirse una modificación de los coeficientes de ocupación de suelo y de altura que ya tengan los inmuebles existentes en el terreno las ampliaciones. Deberá requerirse el consentimiento previo del Consejo de Monumentos Nacionales, en resolución fundada y ante una razón plausible se a cosa por parte de la Dirección de Obras Municipales.

**Color de Fachadas:** Los colores a utilizar serán los originales del inmueble, respetando el color de los materiales nobles, tales como la madera, y mármol, además de litofrón y espejuelos entre otros materiales, se buscará rescatar el color de estos materiales, utilizando los métodos de limpieza según sea el caso. En algunos casos podrá utilizarse exclusivamente la limpieza del estuco cuando sea necesaria la pintura de fachadas, los colores pertenecerán a la siguiente paleta cromática

referencial Pantone Fórmula Guide 1996. Se deberá presentar al Consejo de Monumentos Nacionales un proyecto de color para el inmueble que armonice con el conjunto, esto sobre la base de fotografías de los inmuebles vecinos y muestras de color de pinturas. En caso que el inmueble en cuestión se encuentre contiguo a un edificio declarado "Monumento Histórico" o "Inmueble de Interés Histórico Artístico", se deberá buscar una armonía de color y/o de tono con éste, sin que ello implique necesariamente la imitación o réplicas de los elementos decorativos presentes en los inmuebles de valor. Se prohíbe la pintura en los vidrios de puertas y ventanas de todos los inmuebles.

**- Materialidad:** Las fachadas respetarán en sus terminaciones las características de las edificaciones existentes en el área. Serán prohibidos los revestimientos reflectantes, martelina y azulejos.

**Artículo 21°:**

**Normas para las nuevas edificaciones:** Para toda norma que no esté detallada en la presente Ordenanza de intervención, se entenderá que rige lo establecido en la Ordenanza Local de la Comuna de Independencia, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales, salvo que, por resolución fundada y con una razón plausible se disponga otra cosa por parte de la Dirección de Obras Municipales. Esta medida de excepción podrá ser revisada por el Alcalde, quien tendrá facultades para revocarla o concederla, en su caso.

- A) **Sistema de Agrupamiento:** Todos los proyectos de edificación nueva deberán atenerse al esquema volumétrico actual y característico del sector, es decir edificación pareada o continua entre medianeros.
- B) **Altura:** La altura de la edificación nueva será de 9 metros como máximo en los predios comprendidos dentro de la definición dada en el artículo 11 de esta Ordenanza, y una altura de 12 metros como máximo en los predios perimetrales de las Avenidas Independencia y Vivaceta. Las nuevas edificaciones que se proyectan en predios esquina, podrán contemplar hasta los 15 metros de altura, donde la edificación tendrá de un piso que remarque la esquina. Este deberá tener un máximo de 3 metros de altura, cada costado de este cuerpo edificado tendrá una longitud máxima equivalente al 40% de la longitud total del frente menor del inmueble proyectado, y una longitud mínima de 3 metros de frente, en ambos casos, a partir de cada uno de los vértices del octavo. El volumen resultante deberá ser simétrico, no podrá ser ciego y su materialidad deberá ser acorde con la del resto del inmueble. Por su condición de Zona Típica y barrio de conservación Histórica, ninguna edificación nueva o ampliación autorizada por el Consejo de Monumentos Nacionales, podrá superar las alturas máximas mediante la aplicación de rasantes.

Los volúmenes o cuerpos edificados nuevos que se proyecten hacia el interior del predio, con o sin vanos, deberán respetar, a partir del tercer piso (incluido) y siguientes, una distancia mínima de 5 cm. respecto de los deslindes laterales y posteriores.

- C) **Coefficiente Máximo de Ocupación de Suelo:** 0,7 para uso residencial y equipamiento: establecimientos de Educación Superior y 0,5 para otros usos.
- D) **Porcentaje mínimo de área libre para uso residencial y equipamiento:** establecimientos de Educación Superior: 40% al nivel natural del terreno.
- E) **Porcentaje mínimo de jardines para uso residencial:** 60% de la superficie destinada a área libre. Debiendo considerarse la plantación de especies arbóreas.
- F) **Frente Predial Mínimo:** 10 mts.
- G) **Superficie Predial Mínima:** 250 mts.
- H) **Coefficiente Máximo de Constructibilidad:** 3,0
- I) **Composición de Fachada:** Normas Morfológicas para las nuevas edificaciones que se proyecten.

**Fachadas:** deberán estar estructuradas según dos modos de ordenamiento, el primero, orden de "simetría de espejo", en donde se jerarquiza un cuerpo central por diferenciación respecto de sus cuerpos laterales idénticos; el segundo, orden asimétrico en donde se resalta la presencia de un cuerpo lateral simétrico. Con respecto a su materialidad, las fachadas respetarán en sus terminaciones, las características de las edificaciones existentes en el área. No se admitirá el uso de

muro cortina o similar, de revestimientos plásticos, metálicos o de revestimientos reflectantes.

**Accesos:** Los accesos a las edificaciones deberán contemplar un retranqueamiento con respecto al plano de fachada y serán acentuados respecto al tratamiento general de la fachada mediante elementos arquitectónicos o decorativos tales como aleros, balcones, frontones, pilastras y molduras, en armonía con el entorno.

**Ventanas:** Las ventanas deberán mantener una proporción vertical rectangular, no debiendo abarcar la totalidad de la altura del piso, a excepción de puertas y ventanas que den a balcones; esta proporción podrá ser obtenida de manera simple o compuesta a partir de dos módulos próximos y alineados que en suma arrojen dicha proporción. En aquellos inmuebles de más de un piso, las ventanas se ordenarán respetando un eje virtual vertical que les dictará un centro alineándolas verticalmente. Deberá contemplarse una diferenciación por piso en el tratamiento de las ventanas, esto podrá reflejarse en diferencias de forma, dimensiones o de decoración.

**Vanos:** el porcentaje de la suma de los vanos deberá ser desde un 30% hasta un 50% de la superficie total de la fachada. Este porcentaje podrá ser modificado en aquellos casos de proyectos de obra nueva que se inserten en conjuntos de Inmuebles de Conservación Histórica que demanden mayor o menor transparencia en búsqueda de armonía o de resaltar determinados aspectos formales.

**Balcones:** en el caso que se contemplen balcones, la suma de ellos deberá poseer un largo equivalente al 50% del largo de la fachada como máximo e individualmente no sobrepasar el 25%.

Deberán hacerlo con una distancia máxima de 0,90m entre sí. Y la distancia máxima de proyección será de 0,9m a partir del plano de fachada no debiendo en ningún caso superar el ancho de la vereda sobre el cual éste se proyecta.

**Cuerpos Salientes:** en aquellos casos que se considere la presencia de cuerpos salientes, éstos deberán presentar un ancho máximo equivalente a 1/3 del ancho total de la fachada, ubicándose a partir de los 3 metros de altura medidos desde la vereda; su proyección a partir del plano de fachada será de 0,9m como máximo, no debiendo superar en ningún caso el ancho de la vereda sobre la cual se proyecta y manteniendo un distanciamiento de 1,0 metro. Respecto de los medianeros. En relación a los vanos, éstos deberán insertarse en el plano paralelo a la calle y guardar una distancia de 1 metro, a partir del cuerpo saliente.

**Aleros:** en aquellos proyectos que se consideren aleros, éstos deberán proyectarse desde el plano de la fachada una distancia mínima de 0,4 mt. y 1 mt. como máximo. La estructura de cerchas deberá quedar a la vista desde la calle.

**Mansardas:** en los casos que se contemplen mansardas, éstas deberán construir sus vanos insertos en la proyección del plano general de la fachada.

**Retranqueo:** Las nuevas edificaciones que se proyecten en predios, que producto de la fusión predial efectuada previamente para este efecto, tengan uno o más frentes prediales de una longitud igual o mayor a 30 metros, deberán retomar en el diseño y conformación de las fachadas proyectadas las dimensiones de los frentes prediales iguales o mayores a 40 metros, la nueva edificación podrá retranquear el plano de fachada en un porcentaje que no exceda al 50% del largo total de la fachada, generando tramos no superiores a un 25% del frente total, los cuales deberán ser trabajados con distinguos de altura en sus zócalos y cornisas. La profundidad máxima de retranqueo será de 2 metros, espacio que no podrá destinarse a estacionamientos de ninguna clase, ni podrán ser cubiertos, debiendo contemplar cierros 100% transparentes. Dicho retranqueo no podrá proyectarse a menos de 5 metros de distancia respecto de los predios colindantes, con los cuales debe conservar la respectiva continuidad en la fachada.

**Esquinas:** Los predios esquina deberán ser jerarquizados con respecto a las fachadas generales mediante la presencia de elementos tales como frontones, aleros, accesos, balcones, cuerpos salientes y otros ornamentos. Se permitirá en esta ubicación un cuerpo construido habitable cuya altura máxima será de 3 mts. Cada costado de este cuerpo edificado tendrá una longitud máxima equivalente al 40% de la longitud total del frente menor del inmueble proyectado, y una longitud mínima de 3 mts. de frente; en ambos casos, a partir de cada uno de los lados del octavo. El volumen resultante deberá ser simétrico, no podrá ser ciego y su materialidad deberá ser acorde con la del resto del inmueble.

## TÍTULO VII

### Espacios públicos

**Artículo 22°: Elementos Auxiliares:**

- a.- **Publicidad y Propaganda:** Para efectos de la presente Ordenanza se entenderá por aviso o forma publicitaria

toda leyenda, letrero o inscripción que pueda ser percibido en o desde el espacio público, destinada a informar o atraer la atención pública, realizada o no con fines comerciales. En ningún caso podrán ser de carácter luminoso o mecánico, salvo que las bondades de su diseño enriquezcan el carácter del edificio, ni exceder la altura máxima de la fachada. Deberán guardar asimismo armonía con el estilo arquitectónico de las obras a las cuales se adosen, sin afectar sus condiciones estructurales, funcionales y estéticas.

Del mismo modo no podrán comprometer la seguridad en fachadas o muros ciegos medianeros, que sean de carácter comercial.

Quedan prohibidos los murales o letreros que sean de carácter comercial, pintados en fachadas o muros ciegos medianeros. Queda prohibida toda propaganda comercial en los inmuebles declarados Monumento Histórico, en edificios dedicados al culto religioso y en toda instalación de infraestructura urbana.

En los casos de edificios sujetos a protección sólo se permitirá la instalación de aquellos avisos que anuncien el funcionamiento de los distintos servicios e instituciones de acuerdo a la normativa señalada en el presente artículo.

Se permitirá publicidad sólo en los casos en que el edificio cuente con actividades comerciales particulares debidamente autorizadas y cuyas características, por las condiciones artísticas del diseño, sean aprobadas por la Municipalidad a través de su Dirección de Obras.

**Iluminación Exterior:** La iluminación del espacio público desde las fachadas o frentes del edificio, que contemple elementos tales como faroles, focos, postes, cableado, etc., es decir elementos de iluminación que queden a la vista, deberán corresponder en su diseño con el estilo arquitectónico de la obra que se pretende realizar, quedando inserta dentro de los elementos de fachada.

Por otra parte, la iluminación ornamental de las fachadas deberá ser de tal forma que sus elementos no lleguen a constituirse en decorativos por sí mismos, pasando éstos lo más desapercibidos que sea posible durante el día. El diseño de estos proyectos de iluminación deberá ser de tal forma que la luz revele las condiciones arquitectónicas más significativas y características del edificio en cuestión.

Se prohíbe la instalación de grandes postes de iluminación, que junto con realizar un edificio singular o conjunto, altere la perspectiva, presencia y unidad del espacio urbano o de edificios adyacentes.

**Artículo 23°:** Toda proposición de elementos o estructuras adicionales en la vía pública que se solicite o decida instalar o autorizar en el perímetro o área que rige la presente ordenanza, tales como bancos, quioscos, señalización, caudales, postes, etcétera, deberá guardar armonía con el uso del espacio público y los elementos e inmuebles que se pretenden proteger en este cuerpo legal.

## TÍTULO VIII

### Disposiciones sobre fiscalización, inspección y sanción

**Artículo 24°:** Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza serán sancionadas con la multa máxima de media (1/2) Unidad Tributaria Mensual hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales y serán competencia del Juez de Policía Local.

En caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa aplicada primitivamente y, si persiste la acción u omisión reprochada y sancionada, se aplicará el máximo de la multa establecida.

**Artículo 25°:** La no adecuación de los proyectos o las obras realizadas a las normas establecidas en esta Ordenanza o no cumplimiento de las medidas ordenadas por la autoridad para adecuar los proyectos en relación con los objetivos de seguridad y protección serán sancionadas con la suspensión de efectos de la autorización o permiso obtenido, hasta que se cumpla la adecuación de las obras propuestas o, en caso de negativa, con la demolición de las obras no autorizadas, haciendo el Municipio ordenar la demolición a costa del actor, procediendo directamente o a través de terceros a la ejecución de la mencionada demolición.

**Artículo 26°:** El Consejo de Monumentos Nacionales a través de funcionarios debidamente habilitados por éste, los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, serán las autoridades facultadas para fiscalizar el cumplimiento de la presente normativa y sus normas reglamentarias complementarias, como asimismo a la legislación nacional existente en la materia que trata esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Obras Municipales.

**Artículo 27°:** Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Municipalidad la que, previo Decreto fundado, podrá adoptar las medidas de resguardo que sean necesarias tanto para proteger a la comunidad, como a los propios edificios y esencialmente a la misma Zona Típica Barrio Los Castaños y a su entorno, de acuerdo a lo establecido en el Título III, artículo 11° de esta Ordenanza, estando facultada para decretar clausuras y paralización de obras, mientras no se cumpla con las disposiciones que sean pertinentes y, en su caso, hasta la demolición de lo construido en trasgresión a las presentes disposiciones.

**Artículo 28°:** Durante la ejecución de una obra de restauración, conservación u obra nueva, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá realizar, según atribuciones que le confiere la Ley N° 17.288, una supervisión técnica, lo que no será incompatible con las inspecciones de la Dirección de Obras Municipales. De este modo se podrá constatar que las obras se realicen en conformidad con los planos y especificaciones aprobadas.

## TÍTULO IX

### Disposiciones finales

**Artículo 29°:** Instrucciones de seguridad para la prevención de siniestros y planes de emergencia: Deberán señalarse las medidas de protección del patrimonio en contra de riesgos de incendios y siniestros de similar índole y, asimismo coordinar las tareas de combate y control de emergencias relacionadas con estos inmuebles. Para ello se deberá considerar las características constructivas de los inmuebles comprometidos, su fecha de construcción, volumetría materialidad, nivel de abandono que puedan experimentar eventual falla de supervisión o control de su estado de conservación, entre otras consideraciones. Para dichos efectos, se podrá aplicar las clausuras establecidas en el convenio suscrito el 3 de marzo del año 2000, entre el Consejo de Monumentos Nacionales y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Si se comprueba deterioro o abandono de obras arquitectónicas o del mobiliario urbano existente en la Zona Típica, el Consejo de Monumentos Nacionales denunciará lo anterior e iniciará las acciones judiciales que se establecen en la legislación vigente.

**Artículo 30°:** Los instructivos de Intervención de Zonas Típicas o Pintorescas serán elaborados conforme a las normas que aquí se establecen por la Municipalidad de Independencia, a través de la Dirección de Obras Municipales y la participación de las unidades de la Secretaría Comunal de Planificación y la Dirección de Asesoría Jurídica. Para asesoría, supervisión y, en general, para resguardar el patrimonio que representa la Zona Típica Los Castaños, se podrán establecer Convenios de Cooperación, ya sea con el propio Consejo de Monumentos Nacionales, o cualesquiera otros organismos públicos o privados, con especialistas en conservación de patrimonio arquitectónico, urbanístico o cultural.

**Artículo 31°:** La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y transcribese a las Direcciones y Departamentos que correspondan y, publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial y, hecho, archívese.- Antonio Garrido Mardones, Alcalde I. Municipalidad de Independencia.- María Núñez Sepúlveda, Secretario Municipal.

## MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES

### PROCEDE A SUBASTA PÚBLICA DE PATENTE DE ALCOHOL LIMITADA

Sección 1ª Núm. 1.131.- Las Copias, 8 de febrero de 2008.- Vistos y teniendo presente: Acta, del mes de febrero de

2008, de patentes de alcoholes limitadas, correspondientes al Primer Semestre del año 2008, que no fueron pagadas dentro del plazo legal, certificada por la Tesorero Municipal de Las Condes; el artículo 7° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y sus modificaciones contenidas en la ley N° 20.033/05, publicada en el Diario Oficial I de julio de 2005; el artículo 33° del D.L. N° 3.063/79 sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante D.S. N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones, y en uso de las facultades que me confiere el decreto alcaldicio Sección 1ª N° 4.117, de fecha 21 de diciembre de 2004; decreto alcaldicio Sección N° 1.156, de fecha 22 de febrero de 2006,

## Decreto:

1.- Procédase a la subasta pública, por la Tesorero Municipal, el día miércoles 27 de febrero de 2008, a las 10:00 horas, de la patente de alcohol limitada que no fue pagada a su vencimiento, al 31 de enero del año 2008, y que consta en nómina certificada por la Tesorero Municipal de Las Condes, la que forma parte integrante del presente decreto.

2.- El adjudicatario de la patente subastada deberá solicitar la autorización de funcionamiento para explotar la patente adquirida por la vía señalada, en un local o en locales que cumplan con los requisitos de uso de suelo y edificación, previo al cumplimiento de las exigencias de orden sanitario y de la forma que determina la Ley de Alcoholes y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de las normas del D.L. N° 3.063/79 sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante D.S. N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, y la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones, en lo que fuere pertinente, en cuyo caso se requerirá, además, el acuerdo del Concejo Municipal.

3.- El valor mínimo de cada patente que se subasta será el que a continuación se indica:

a) Bar  
Clasificación E I patente \$300.000.-

Al valor indicado se agregará el valor del semestre vencido, más su reajustabilidad e intereses devengados.

La subasta pública se realizará en la Sala de Reuniones de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Las Condes, Avda. Apoquindo N° 3400, piso 10°, el día miércoles 27 de febrero de 2008, a las 10:00 horas (A.M.).

4.- La patente no subastada será desenrolada y descargada del archivo maestro del Departamento de Patentes Municipales, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas.

5.- Publíquese, por el Departamento de Relaciones Públicas y Prensa, los días 19, 20 y 21 de febrero del año 2008 en diario de mayor difusión comunal y día 19 de febrero de 2008 en Diario Oficial de la República de Chile.

Anótese, comuníquese y archívese.- Juan Ignacio Jaramillo M., Administrador Municipal (S).- Jorge Vergara Gómez, Secretario Municipal.

Lo que comunico para su conocimiento y fines pertinentes.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Vergara Gómez, Secretario Municipal.

## MUNICIPALIDAD DE LA LIGUA

### MODIFICACIÓN ORDENANZA LOCAL PARA LAS LOCALIDADES BALNEARIOS DE PICHICUY Y LOS MOLLES, CONTENIDA EN EL DECRETO DE ALCALDÍA N° 14/2001 Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES

## TÍTULO III: NORMAS PARA EL BALNEARIO PICHICUY Y LOS MOLLES.

Deróguese el artículo 15 bis "sobre el horario para realizar trabajos de construcción".